

le en el de ministros eclesiásticos, y los napolitanos, temerosos de estas destemplanzas, carecen del gran bien de la Inquisición en aquel católico reino.

No fueron otras aquellas quejas que lastimaron los oídos y provocaron la santa indignación de los padres que asistieron á el décimo quinto concilio ecuménico celebrado en Viena el año de 1311, en el pontificado de Clemente V. Clamaron allí muchos que los inquisidores excedían su potestad y su oficio; que las providencias que la Sede Apostólica habia ordenado para el aumento de la fé, con circunspección y vigilancia, las convertían en detrimento de los fieles, y con especie de piedad agravaban á los inocentes, que con afectados pretestos de que se les impedía su ministerio maltrataban á los inculpados; así se lee en una Constitución que con el nombre de Clementina, por el de aquel pontífice, se halla incorporada en el derecho canónico. Allí se decretaron contra estas culpas las gravísimas penas de suspensión á los obispos superiores, y á los de menor grado excomunion incurrida por el mismo hecho y reservada su absolución al romano pontífice, con revocación de cualquiera privilegio; este gran despertador tiene la obligación y la contención de los inquisidores.

Considerando esta junta cuán infructuosas han sido cuantas providencias se han aplicado para arreglar los tribunales de la Inquisición en el ejercicio de esta jurisdicción temporal, y que antes se experimenta mayor relajación en su abuso y mayores inconvenientes contra la autoridad real, la buena administración de justicia y quietud de los vasallos, pasaria muy sin escrúpulo á proponer como último remedio la revocación de las concesiones de esta jurisdicción, que como se ha fundado, es innegablemente de V. M., y solo puede depender de su real beneplácito, el cual notoria y sobradamente se justificaria con las razones de faltar la Inquisición al reconocimiento de este beneficio, escribiendo y afirmando que esta jurisdicción es plena y absolutamente suya, usar mal de ella contraviniendo á la forma de su concesión, y hallarse ya gravemente perjudicial á las regalías de V. M. y á los derechos y conveniencias de la causa pública, motivos tales, que ningunos pueden imaginarse ni mas justos ni mayores.

Pero atendiendo á que serán mas conformes á la religiosa intención de V. M. los temperamentos que ocurriendo efectivamente á estos perjuicios mantengan el decoro de la Inquisición con mayor activi-

dad, reducido á su esfera, desembarazando sus tribunales de la que menos dignamente los distrae y ocupa, dirá aqui algunos puntos generales, cuya resolución y buena práctica entiende que será bastante para el fin que se desea.

Lo primero, y que esta junta tiene por importantísimo, es que V. M. se sirva de mandar, que los inquisidores en las causas y negocios que no fueren de fé espirituales ni eclesiásticas, y en que ejercen la jurisdicción temporal, no procedan por vía de escomuniones ni censuras, sino en la forma y por los términos que conocen y proceden los demás jueces y justicias reales.

Es tan considerable y tan esencial este punto, que sin él serán incurables é inútiles como hasta ahora cuantos medios se apliquen, porque los inquisidores con las censuras que indistinta é indiscretamente fulminan en todos los casos y causas temporales, por leves que sean, bien que contra las disposiciones de los sagrados cánones y santos concilios, se hacen tan formidables á las justicias reales, con quien disputan la jurisdicción, y á los particulares con quien proceden, que no hay aliento para resistirles, pues aunque la interior conciencia los asegure del rigor de las escomuniones, la exterior apariencia de estar tenidos y tratados como escomulgados, aflige de modo que las mas veces se dejan vencer de la fuerza de esta impiedad, y ceden al intento de los inquisidores; y si algunos ministros mas advertidos responden con formalidad y forman la competencia, lo cual no suele ser bastante para que los inquisidores suspendan sus procedimientos, es siempre gravísimo el perjuicio que se sigue á la causa principal, porque en las inmensas dilaciones que tienen las competencias con la Inquisición, si el negocio es civil, se desvanecen las probanzas, se ocultan los bienes, se facilitan las cautelas y se frustra la satisfacción de los acreedores: y si es criminal, en que importa mas la pronta solicitud de las diligencias, se embarazan las averiguaciones, se desvanece la verdad de los hechos y se da lugar á la fuga de los delinquentes. De esto son tan frecuentes los ejemplos, que seria prolijo y ocioso el repetirlos.

Con este violento uso de las censuras consiguen los inquisidores, contra la razón y las leyes, la extinción del fuero no solo pasivo, sino tambien activo, en sus ministros titulares, y se le mantienen aun en los casos mas esceptuados de juicios universales, deudas y obligacio-

nes que resulten de oficio y administracion pública, de tratos, tutelas, curadorías ó tesorerías, aunque sean de rentas reales: con esto tambien los preservan y á sus familiares de todas las cargas públicas, que deben participar como vecinos de los pueblos, y aun de aquellas en que les comprende la natural obligacion de vasallos.

Fué notable el caso que sucedió el año de 1639, con don Antonio de Valdés, del Consejo de Castilla, y uno de los mas doctos ministros que ha tenido este siglo, que habiendo salido de la corte con especial comision y orden del rey nuestro señor, don Felipe IV., para disponer el apresto de unas milicias, y para pedir generalmente algun donativo que sirviese á este gasto, habiendo ejecutado ésta orden con algunos oficiales y familiares de la Inquisicion de Llerena, despacharon aquellos inquisidores escrituras con censuras, ordenando á don Antonio que restituyese luego lo que hubiese repartido y cobrado de los ministros y dependientes de aquel tribunal, y habiendo consultado sobre esto al Consejo, ponderando la inconsideracion de los inquisidores con ministros de aquel grado y el defecto de potestad para proceder en aquel caso con censuras, se sirvió V. M. resolver entre otras cosas, que el auto en cuya virtud se habian despachado aquellas letras, se testase y se notase para que nunca hubiese ejemplar, y que esta nota se fijase en la pieza del secreto de aquel tribunal, y se remitiese testimonio de haberse ejecutado asi; el cual vino al Consejo de Castilla: pero ni aun esta severa y sensible demostracion ha bastado para que los inquisidores se abstengan de este abuso.

Con este medio de las censuras, se constituyen los inquisidores tan desiguales y tan superiores á los ministros de V. M., como lo esplicó el Consejo de Castilla en consulta de 7 de octubre de 1622, en que significando bien esta verdad, dijo: «Y es dura cosa, que la prision corporal que aflige al cuerpo, no la haga la jurisdiccion real en los ministros de la Inquisicion, y que ella tenga esta ventaja de afligir, como lo hace, el alma con censuras y la vida con desconsuelos, y la honra con demostraciones.» El caso que dió motivo á aquella consulta, fué que habiendo procedido el corregidor de Toledo contra un despensero y carnicero de aquel tribunal del Santo Oficio, por intolerables fraudes que cometia en perjuicio del abasto público y sus vecinos, y habiéndolo hecho prender por esta causa, procedió aquel tribunal contra el corregidor, para que le remitiese los autos y el preso, pasando á pu-

blicarle escomulgado y ponerle en las tablillas de las parroquias, ó hizo prender al alguacil y portero del corregidor, que habian preso al carnicero, poniéndolos en los calabozos de la cárcel secreta, sin permitirles comunicacion por muchos dias, y quando los sacaron, para recibirles su confesion, fué haciéndoles primero quitar todo el cabello y barbas, y que saliesen descalzos y desceñidos, y los examinaron, mandándoles primero santiguar y decir las oraciones, y preguntándoles por sus padres, parientes y calidad, y despues los condenaron en destierro; y aunque pidieron testimonio de la causa, para preservar su honra y la de sus familias, no quisieron los inquisidores mandar que se les diese.

Hirió este caso, con dolor y lástima, los corazones de aquellos vasallos, y estuvo la ciudad de Toledo en contingencias peligrosas al respeto del Santo Oficio: formóse, por orden de S. M., una junta de once ministros, y procediendo su consulta, se resolvió lo que convino por entonces, pero no se dieron providencias para despues, porque siempre se ha confiado que los tribunales de la Inquisicion atenderian á mejorar sus procedimientos, lo cual no ha sucedido.

Que V. M. pueda mandar á los inquisidores, que en estos casos y en todo lo tocante á lo temporal no usen de censuras, es tan cierto que no puede sin temeridad dudarse; pues esto mismo se halla ordenado por leyes de estos reinos y se practica sin embarazo con todas las personas eclesiásticas y prelados en quien concurre jurisdiccion temporal, y no se les permite que para nada perteneciente á ella usen de censuras, sino que procedan en la misma forma que los otros jueces reales, y lo mismo se observa con los ministros de cruzada; y aunque el consejo tiene tambien ambas jurisdicciones, se previene en las leyes, que para todo lo tocante á lo temporal y á proceder contra personas legas, no se use de escomuniones ni censuras, y la Inquisicion, para este modo de proceder, en reinos de la corona de Aragon, tuvo necesidad de que se le permitiese por fueros y concordias, y este con la prevencion de que hubiesen de hacerlo con todo miramiento, segun se dice en la concordia que llaman del cardenal Espinosa, y en la de Sicilia con la moderacion de que no se entendiese esto con los vireyes, ni con los presidentes de la gran corte, ni en los casos en que, por los jueces reales, se formase competencia ó se pidiese conferencia; y lo mismo se previno para Cataluña, Valencia y Cerdeña,

por los vireyes y lugartenientes generales, y para los reinos de las Indias en la concordia del año de 1610; y en la real cédula de 11 de abril de 1633, en que se añadieron algunos puntos y declaraciones á esta concordia, se mandó espresamente á los inquisidores que no procedan con censuras contra las justicias y jueces de aquellas provincias; y así se ve que esto ha dependido enteramente de la permission de los señores reyes, la cual nunca han tenido los tribunales de la Inquisicion para los reinos de Castilla, aunque tambien en ellos se les ha tolerado.

Ni podrán los inquisidores con buen fundamento decir, que en este uso de las censuras se les haya concedido el derecho; porque lo cierto es, en la doctrina canónica, que los prelados y jueces eclesiásticos, para defender sus propios bienes y posesiones temporales, pueden propulsar las violencias, invasiones y despojos con las armas de la Iglesia en defecto de otro remedio, pero ningun cánón ni espositor ha dicho, que para el mero ejercicio de la jurisdiccion temporal, concedida á un prelado ó tribunal eclesiástico, pueden usar de censuras, y mucho menos cuando en la misma jurisdiccion temporal tiene medios eficaces para compeler á los súbditos y poner en ejecucion sus mandatos, procediendo en los términos y forma que todos los jueces de V. M.

Persuade esto mismo la razon de que estas jurisdicciones se conserven cada una en su especie, sin turbarse ni confundirse, como precisamente sucede, cuando en las causas profanas contra personas seglares se procede con censuras, que es modo propio de negocios y juicios eclesiásticos, y en esto es de gravísima consideracion el perjuicio de los vasallos, pues ademas de las leyes reales, que deben obedecer, se les grava tambien con las eclesiásticas; á cuya disposicion, en materias temporales, no están sometidos ni pueden voluntariamente someterse, porque seria perjuicio de la regalía y de la integridad de jurisdiccion que reside en ella, razon que justifica estas y otras semejantes leyes sin ofensa de la inmunidad.

Cierto es que no pertenece á la potestad real, sino á la pontificia, el dar ó quitar la facultad de fulminar censuras; pero igualmente es cierto que en todas las supremas potestades temporales, no solo hay facultad, sino precisa obligacion de proteger á sus súbditos, cuando los jueces eclesiásticos, en causas del siglo, ejercen contra ellos la ju-

risdiccion de la Iglesia; por esto han podido las leyes prohibir á la Inquisicion, á los prelados y á los ministros de cruzada, el uso de las censuras en causas y con personas seglares; y por esto tambien se pudo prohibir lo mismo á la Inquisicion: y el no haberlo hecho, esperando que tan santos y justos tribunales se contuviesen en lo debido, no se entiende que fuese darle facultad, sino tan solamente no impedírsela quedando siempre reservada á la regalía, la moderacion de los escesos y la revocacion de cualquiera permission ó tolerancia como la misma jurisdiccion temporal y sus concesiones.

La costumbre en que se hallan los tribunales de la Inquisicion de proceder en esta forma, no puede haberles dado razon en que estribe el derecho de continuarla, porque siendo cierto, como lo es, y se ha manifestado, que esta jurisdiccion se les concedió precariamente y con espresas cláusulas preservativas del arbitrio de revocarla, no puede dudarse que estas mismas calidades influyen en el uso de la misma jurisdiccion, y que contra esto no puede haber prescripcion ni costumbre, la cual no admite el derecho en lo que se posee y goza con títulos precarios, porque destruye la buena fé sin la cual nada se puede prescribir, y el quererlo hacer la voluntad y forma dada por el concedente, seria convertir la posesion en usurpacion, y hacer fructuosa la culpa; y habiendo sido acto facultativo en los señores reyes el impedir ó tolerar á la Inquisicion el uso de las censuras, es conclusion firmísima que se puede dar prescripcion contra esta facultad, como lo es tambien que todas las concesiones de jurisdiccion llevan consigo, implícita é inseparable, la condicion de que el que las reciba deba ejercerla en la misma forma que la ejercia el superior que se la concede, y así deben la Inquisicion y sus tribunales usar de esta jurisdiccion, no de otro modo que en nombre de V. M. la ejercen sus tribunales y justicias.

Goce en hora buena la Inquisicion de la jurisdiccion temporal que para aumento de su autoridad y decoro le concedieron nuestros piadosos reyes, y que será tan propio de la igualdad de V. M. el mantenerla, pero sea esto sin alterársela, sin que la confundan con la eclesiástica, sin molestar con ella á los ministros de V. M., y sin gravar á sus vasallos: esto, y el prohibir para esto el uso de las censuras, que es de donde nacen siempre estas turbaciones, se ha tenido en todos tiempos por tan conveniente y tan justo, que lo ha representado

asi el Consejo de Castilla en muchas consultas, y en una que hizo en 30 de junio del año de 1634, con ocasion de los grandes embarazos que entonces hubo por haberse repartido á un familiar, vecino de Vi-cálvaro, pocos reales para el carruage del señor infante don Fernando, tio de V. M., en su jornada á Barcelona; habiendo pasado desde este tan pequeño principio el tribunal de Toledo, y despues el Consejo de Inquisicion, á los mayores empeños y mas estraordinarias demostraciones que jamás se han visto, dijo entre otras cláusulas asi. «Mucho se escusaria, mandando V. M. no ejerza la jurisdiccion real de que usa la Inquisicion por medio de censuras, moderándosela y limitándosela en esta parte, cómo puede V. M. quitársela, siendo precaria, sujeta á la libre voluntad de V. M., de quien la obtuvo la Inquisicion, como ya lo confiesa en sus consultas, como quiera que lo han negado algunos inquisidores en escritos suyos, de lo cual se seguiria muchas conveniencias, y entre otras, escusar la opresion grande de los vasallos de V. M., contra quienes han procedido y proceden á censuras, oprimiéndolos y molestándolos con ellas por muchos meses, intimidándolos por este medio para que no se atrevan á defender la jurisdiccion real, y dilatándoles la absolucion aun despues de mandarlo V. M.» comprendiéndole todo en estos pocos renglones aquel grave consejo, y en la resolucion de esta consulta el rey nuestro señor don Felipe IV. se sirvió de mandar al consejo de Inquisicion que nunca procediese con censuras contra los alcaldes de córte sin dar cuenta primero á S. M., dejando autorizado con esta deliberacion que el uso de las censuras en semejantes casos es dependiente del real arbitrio.

Y habiendo de quedar en el Santo Oficio reducido el uso de la jurisdiccion temporal á los términos en que la ejercen los jueces de V. M., será prevención muy importante, que siendo V. M. servido, se mande, que todas las personas que por órden del Santo Oficio se prendieren, no siendo por causa de fé ó materias tocantes á ella, se hayan de poner en las cárceles reales, asentándose allí por presos del Santo Oficio, y teniéndose en la forma de prision que se ordenare por los inquisidores correspondiente á la calidad de las causas: con esto se evitará á los vasallos el irreparable daño que se les sigue cuando por cualquier causa civil ó criminal, independiente de punto de jurisdiccion, se les pone presos en las cárceles del Santo Oficio, pues

divulgándose la voz y noticia de que están en la cárcel de la Inquisicion, sin distinguir el motivo, ni si la cárcel es ó no secreta, queda á sus personas y familias una nota de sumo descrédito y de grande embarazo para cualquier honor que pretendan; y es tan grande el horror que universalmente está concebido de la cárcel de la Inquisicion que en Granada, el año de 1682, habiendo ido unos ministros del Santo Oficio á prender una muger por causa tan ligera como unas palabras que habia tenido con la de un secretario de aquel tribunal, se arrojó, para no ir presa, por una ventana y se quebró ambas piernas, teniendo esto por menos daño que el de ser llevada por órden de la Inquisicion á sus cárceles; y aunque es cierto que en algunas concordias se asienta, que la Inquisicion tenga cárceles separadas para los presos por causas de fé, y para los que no lo son, es constante el abuso que hay en esto, y que debiéndose regular por la calidad del negocio, depende solamente de la indignacion de los inquisidores, que muchas veces han hecho poner en los calabozos mas profundos de las cárceles secretas á quien no ha tenido mas culpa que la de haber ofendido á alguno de sus familiares. Todos los presos por los consejos de V. M., y por el de Estado, y aun por órden de V. M., se ponen en las cárceles reales, y no se halla razon para que dejen de ponerse los del Santo Oficio cuando se procede con jurisdiccion real contra ellos, ni para que se tolere el gravísimo inconveniente que resulta á muchas honradas familias, no siendo este punto de importancia al Santo Oficio, mas que para mantener aun en esto la independencia y la separacion que afecta en todo.

El segundo punto, no menos esencial y que parece á esta junta preciso, para que la Inquisicion se abstenga del uso de las censuras en juicios seculares segun se ha dicho, es, que V. M. se sirva de mandar que en caso que los inquisidores en los negocios y causas tocantes á la jurisdiccion temporal que administran contra personas legas procediesen con censuras, puedan las tales personas contra quienes las fulminan recurrir por via de fuerza al consejo, chancillería y tribunales á quienes toca este conocimiento, agraviándose de este modo de proceder de los inquisidores, y con la queja de la parte ó á pedimento del fiscal de V. M. se conozca en sus tribunales sobre estos recursos, y se proceda en ellos, y se determinen por la via y forma que se tiene en los artículos de fuerza, y se intentan de proceder

y conocer los jueces eclesiásticos escediendo de su jurisdicción.

Este conocimiento de las fuerzas, que con diferentes nombres se practica en todos los reinos y dominios católicos, era de la primera y mas alta soberanía y tan unida á la magestad, que por esto antonomásticamente se llama oficio de los reyes, porque en él consiste la conservacion de su propia real dignidad y el amparo y proteccion de sus vasallos; muy presente tuvieron esto los prudentísimos señores Reyes Católicos, que habiendo sido fundadores de la Inquisicion en estos reinos, y habiéndola enriquecido con tantos privilegios, dejaron siempre intacta esta regalía del recurso de las fuerzas, hasta que pasados algunos años, en el de 1553, el señor emperador don Carlos y el señor rey don Felipe II., abundando en liberalidad con la Inquisicion, tuvieron por bien inhibir á todos sus tribunales reales del conocimiento, por via de fuerza, en todos los negocios y causas tocantes al Santo Oficio; remitiendo y cometiendo este conocimiento á solo el consejo de la santa y general Inquisicion.

No fué esto abrogar ni prohibir los recursos por via de fuerza en los negocios y causas de la Inquisicion, ni tal pudiera ser, ni pudieran quererlo así las magestades del señor emperador y su hijo, porque sería esto destruir una regalía en que se enlazan la primera obligacion de los príncipes y el último y mayor auxilio de los vasallos: lo que verdaderamente se hizo fué, usar de otra regalía, que consiste en la distribucion de los negocios, la cual depende únicamente de la real voluntad, y por ella se asignan y cometen á los tribunales las causas y materias en que han de tener conocimiento, pero esto alterable al arbitrio de quien lo distribuye, y así el conocimiento de las fuerzas, que generalmente estaba cometido al consejo-chancillería, se cometió entonces particularmente al consejo de Inquisicion, por lo tocante á las fuerzas de sus tribunales, quedando siempre existente este recurso y quedando en la potestad real la facultad de alterar esta comision; así han entendido y declarado los escritores mas autorizados y clásicos la real cédula que se despachó sobre este punto.

Considerándose dos especies de fuerzas, á estas corresponden los recursos que ordinariamente suelen intentarse: la primera es cuando los jueces eclesiásticos niegan la apelacion de las determinaciones apelables: la segunda cuando con la jurisdiccion eclesiástica proceden en causas y con personas seglares: en el primer caso en que se presu-

pone fundada la jurisdiccion eclesiástica, y solo consiste el agravio en la injusticia de la determinacion, será bien y muy justo queden reservados siempre al Consejo de Inquisicion los recursos de las fuerzas de sus tribunales; pero en el segundo, en que el agravio consiste en proceder sin jurisdiccion el eclesiástico en causas y contra personas que no son de su fuero, usurpando, turbando ó impidiendo la jurisdiccion real, no pudo ni podrá jamás abdicarse de V. M. este conocimiento, ni sería bien que la enmienda de estos agravios se fiase á los inquisidores, tan formalmente interesados y atentos en ampliar su jurisdiccion, y en mantener y en abrigar los excesos y aun los errores que con este fin cometen sus tribunales, como cada dia lo muestra la esperiencia.

Por esto cuando los inquisidores en causas profanas en que ejercen jurisdiccion temporal proceden con censura, será litigio el recurso por via de fuerza, porque el acto de la fulminacion de censuras es ejercicio de jurisdiccion eclesiástica, la cual no tienen ni pueden ejercer en aquellos casos, y usándolos individualmente en ellos es notorio en esto el defecto de jurisdiccion, y es notorio el perjuicio que se hace á la real y el agravio de la parte que se justifica el recurso, y será jurídica la determinacion declarando la fuerza con el auto que llaman de legos.

Y no podrá causar gran novedad esta resolucion á los inquisidores, porque no pueden ignorar que despues del año de 1553, en que se suspendió el conocimiento de las fuerzas á los tribunales reales, han acontecido algunos casos en que no obstante aquella disposicion se ha usado de este recurso sin que en esto haya habido desaprobacion real; así sucedió en Sevilla el año de 1598, con ocasion del embarazo que tuvieron la Inquisicion y Audiencia de aquella ciudad en la iglesia mayor de ella, estándose celebrando las exequias funerales del señor don Felipe II., y habiendo procedido los inquisidores con censuras contra la Audiencia, se propuso en ella por su fiscal el recurso y se mandaron llevar los autos por via de fuerza, y vistos se declaró que la hacian los inquisidores, y se les mandó que repusiesen, y habiéndose despachado segunda provision para que lo hiciesen así, se dió cuenta al señor rey don Felipe III., que fué servido de mandar que los inquisidores no conociesen ni procediesen mas en aquel negocio y alzasen las censuras que hubiesen impuesto, y absol-